

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Enero 18 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0034  
RADICACION: 760014003022-2021-00006-00  
CALI, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda VERBAL SUMARIA, instaurada por ROBERTO ORTIZ BRICEÑO y ADRIANA PATRICIA OSORNO DE LA ROSA, contra LUIS HERNANDO GONZALEZ HORMAZA, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

El Art. 74 del C.G.P., establece:

"... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."

A su vez el Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, tenemos que efectivamente la apoderada actora arrió al plenario poder otorgado por los demandantes ROBERTO ORTIZ BRICEÑO y ADRIANA PATRICIA OSORNO DE LA ROSA; sin embargo, conforme a las anteriores disposiciones, dicho mandato no fue presentado personalmente por los actores ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco fue acreditado que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos; razón por la cual, habrá de allegarse un nuevo mandato con el lleno de los requisitos de las normas en cita.

Advertir a la parte demandante que el escrito de subsanación y sus anexos, deberán ser remitidos dentro del término legal otorgado para tal fin, al Correo Electrónico: **j22cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**; indicando con precisión en el email, la identificación del proceso y sus partes (Clase de Proceso, Demandante(s), Demandado(s) y Numero de Radicación), so pena de no ser tenido en cuenta para tal fin.

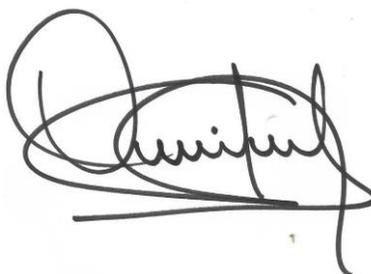
Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **005** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **19-01-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez